

# Wilmer Ramírez Guerrero

Abogado T.P. 280537 del Consejo Superior de la Judicatura  
Universidad Simón Bolívar

---

Doctor

**FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA**

Juez Promiscuo Municipal de Abrego (N/S).

E. S. D.

**DEMANDANTE: ZORAIDA ALSINA ORTIZ**  
**DEMANDADO: JUAN BAUTISTA BENAVIDES FLOREZ**  
**DEMANDA: ALIMENTOS**  
**RADICADO: 540034089001-2020-345**

Referencia: Recurso de Reposición del Auto de fecha 15 de Septiembre de 2021, allegado al correo de mi prohijada [zoraidaalsina2020@gmail.com](mailto:zoraidaalsina2020@gmail.com) el 17 de Septiembre de 2021 a las 08:29 horas de la mañana.

**WILMER RAMIREZ GUERRERO**, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 13'850.901 de Barrancabermeja (S/der) , Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 280537 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **ZORAIDA ALSINA ORTIZ**, mayor de edad, identificada con la Cédula de ciudadanía N° 1'094.579.897 expedida en el Municipio de Abrego (N/S), de estado civil soltera, en representación de su menor hija **ASHLY SOFIA BENAVIDES ALSINA**, identificada con el NUIP 1'094.583.574 Y Registro Civil de Nacimiento Serial N° 59491031, por medio del presente escrito y con el mayor de los respetos, me dirijo ante su Honorable Despacho, con el fin de elevar el debido **RECURSO DE REPOSICION** en contra del Auto de fecha 15 de Septiembre de 2021, allegado al correo de mi prohijada [zoraidaalsina2020@gmail.com](mailto:zoraidaalsina2020@gmail.com) el 17 de Septiembre de 2021 a las 08:29 horas de la mañana. por las razones que expongo a continuación así:

**PRIMERO:** Este togado se encuentra totalmente sorprendido al preguntarse del porque se le allegan solo notificaciones, correos electrónicos o autos expedidos por el Honorable Despacho solo a mi cliente, quien desconoce de la normatividad y ésta tampoco conoce de los términos de ley, en caso de elevar algún recurso; y no a éste servidor como el representante legal de la aquí demandante, toda vez que dentro del líbello de la demanda, reposa el debido poder, al igual que en el acápite de **NOTIFICACIONES** se encuentra consignados tanto mi dirección en físico de oficina, celular y correo electrónico, como también en el membrete de mis oficios se encuentra consignada también esta información, con el fin de poder realizar los debidos recursos de ley, como también observa este humilde servidor que tampoco por parte de este Despacho se le dio aplicación al Decreto 806 de 2020, en donde cualquier actuación realizada por parte de cualquiera de las partes

# Wilmer Ramírez Guerrero

Abogado T.P. 280537 del Consejo Superior de la Judicatura  
Universidad Simón Bolívar

---

intervinientes, se le debe comunicar a las mismas, situación que como apoderado de la aquí demandante no se me notificó.

**SEGUNDO:** En el auto en mención, en el acápite de **PRUEBAS PARTE DEMANDADA – DOCUMENTALES**, Este Honorable Despacho resuelve darle el valor probatorio pertinente a los documentos aportados por la parte demandada como en el acápite de **TESTIMONIALES** resuelve citar a todos los testigos relacionados por la parte demandada, situación ésta que no debe prosperar ni tenerse en cuenta por las razones que expongo a continuación así:

- a. El artículo 96 del Código General del Proceso reza sobre la contestación de la demanda el cual contiene como requisitos **CINCO (05)** numerales, del cual me voy a referir exactamente al numeral **SEGUNDO (02)** así:

“Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. **Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.**”

- b. Igualmente en el artículo 391 del Código General del Proceso que reza sobre la Demanda y Contestación, el cual contiene como requisitos **SIETE (07)** párrafos, del cual me voy a referir al párrafo **QUINTO (05)** así:

“El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (05) días siguientes”.

Lo anterior teniendo en cuenta que mediante auto de fecha del 25 de Junio de 2020, expedido por el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**, en cabeza para la época de la Doctora **SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON – Juez**, en el numeral **QUINTO (05)** del Resuelve reza “Correr traslado al demandado **JUAN BAUTISTA BENAVIDES FLOREZ**, por el término de diez (10) días notificándosele a este; señalando a la parte actora la aplicación del art. 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que la notificación personal...”

Igualmente mediante auto de fecha 08 de Octubre de 2020, expedido por el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**, la Doctora **SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON – Juez**, en el numeral primero (01) reza “Notificado por conducta concluyente el demandado, art. 301 del CGP, transcurrido el término del traslado, **el cual se encuentra vencido** dio contestación, a través de

# Wilmer Ramírez Guerrero

Abogado T.P. 280537 del Consejo Superior de la Judicatura  
Universidad Simón Bolívar

---

apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones las que se le envió a su contraparte...

Por lo anteriormente descrito, la parte demandada contestó extemporáneamente la demanda, es decir por fuera de los términos de ley otorgados por el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, por lo que éste togado considera que tanto los hechos fundados en la demanda como las evidencias presentadas en la misma, se deben tener por ciertos; por lo contrario se debe desestimar tanto las pruebas documentales como testimoniales aportadas por la parte demandada, como las excepciones propuestas como sus pretensiones.

Aunado a ello, sin embargo este togado consideró contestar las respectivas excepciones dentro de los términos de ley otorgados con la responsabilidad que siempre me ha caracterizado.

Así las cosas señor **Juez Promiscuo Municipal de Abrego (N/S)**, conforme a los artículos 96 y 391 del Código General del Proceso, se debe reponer el presente auto, teniendo en cuenta que la parte demandada, por haber contestado la misma de forma extemporánea.

No siendo otro el objeto de la presente, agradezco la atención prestada a la misma y en espera de su grandiosa gestión.

## ANEXO:

**PDF del Auto de fecha 25 de Junio de 2020**

**PDF del Auto de fecha 08 de Octubre de 2020.**

Con el mayor de los respetos.

Atentamente:



**WILMER RAMIREZ GUERRERO**

**C.C. N° 13'850.901 Barrancabermeja (S/der)**

**T.P. N° 2805837 del Honorable C. S. de la Judicatura.**

**Con Copia a la Magistrada Ponentes MARIA INES BLANCO TURIZO**

**Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.**



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Ocho (8) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ZORAIDA ALSINA ORTIZ
DEMANDADO:	JUAN BAUTISTA BENAVIDES FLOREZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2020 00 094 00 - (16.763).

Se encuentra al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Alimentos, adelantado por la señora ZORAIDA ALSINA ORTIZ contra el señor JUAN BAUTISTA BENAVIDES FLOREZ, quienes obran a través de apoderados judiciales.

1-. Notificado por conducta concluyente el demandado, art. 301 CGP., transcurrido el término del traslado, el cual se encuentra vencido dio contestación, a través de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones las que se le envió a su contraparte, manifestando que la señora: *"en la actualidad se encuentra residiendo en el Municipio de Abrego (N/S), ya que por cuestiones de la pandemia se quedó sin trabajo y regresó al seno de su familia, la cual reside en ese Municipio"*.

2-. Téngase en cuenta que en el escrito de la demanda, se aportó dirección de Cúcuta, por eso la admisión de la misma, teniéndose la competencia.

3-. En cuanto a la excepción previa propuesta por la parte demandada, de acuerdo al numeral 1 del art. 100 CGP., se ordena remitir la presente demanda de Alimentos al señor Juez Promiscuo Municipal de Abrego, Norte de Santander, donde reside su progenitora con su menor hija

\* **OFICIESE** en tal sentido, compartiéndoles el expediente digital, para lo de su competencia.

4-. En cuanto al pago de los títulos judiciales existentes, entregar los mismos a la señora ZORAIDA ALSINA ORTIZ, retenidos y consignados a nombre de ella, que se encuentren en éste Juzgado y por éste proceso, ya que no aparece constancia de haberse pagado cuotas de alimentos, a partir de la presentación de la demanda, en aras a la protección del derecho de la menor hija de las partes y las necesidades básicas de la misma, y lo que lleguen a futuro, mientras cesa el descuento por parte de éste Juzgado. Déjese constancia.

5-. **OFICIESE** al Pagador de la Policía Nacional y de CAJAHONOR, para que de ahora en adelante se sirvan consignar los valores ordenados por éste Despacho Judicial al Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego Norte de Santander.

6- Téngase en cuenta la contestación de la demanda.

7- Remítase los oficios allegados por parte de la Policía Nacional y de CAJAHONOR, a las partes, para lo que estimen conveniente.

8- Los memoriales y demás escritos deberán allegarse antes de las 5 p. m., si llegan después de esta hora, se tendrán como recibidos al día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-218 de fecha 1 de octubre hogño.

NOTIFÍQUESE;

JUEZ,

(firma electrónica)  
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cccb9845c3b4a936bfcc2c2fc7ed145f3813ade22962277a098a41e06dedb  
bce**

Documento generado en 08/10/2020 01:14:19 p.m.



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Jueves Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ZORAIDA ALSINA ORTIZ
DEMANDADO:	JUAN BAUTISTA BENAVIDES FLOREZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2020 00 094 00 - (16.763).

SUBSANADA en su oportunidad la demanda de ALIMENTOS promovida por la Señora ZORAIDA ALSINA ORTIZ quien obra a través de profesional del derecho contra de JUAN BAUTISTA BENAVIDES FLOREZ, como se dispuso en auto de fecha dos (2) de marzo hogaño, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo mismo, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD, DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

1ª Admitir la presente demanda de **ALIMENTOS**, presentada por ZORAIDA ALSINA ORTIZ en contra de JUAN BAUTISTA BENAVIDES FLOREZ en favor de la menor ASBA.

2º- Estese de acuerdo con la audiencia de conciliación del veintitrés (23) de mayo de 2019, realizada en la Comisaria de Familia del Municipio de Ábrego, N. de S., donde se fijó provisionalmente como cuota alimentaria a cargo del señor JUAN BAUTISTA BENAVIDES FLOREZ y a favor de su menor hija la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. CTE.- ( \$ 250.000,00) mensuales, que para este año 2020 está en **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M. CTE.- ( \$ 259.500)**, más dos cuotas extraordinarias una en el mes de junio y la otra en el mes de diciembre por el mismo valor destinados para el vestuario de la menor, igualmente los gastos de salud y educación de por mitad, sumas éstas que deberán ser consignadas a órdenes de éste Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar como **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el núm. 1º del Art. 153 del Código del Menor, según auto 110010324000-20123-0036900 de 19 de diciembre de 2016. siendo consejero Ponente el

están vigentes en razón de lo dispuesto por el art. 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dispuso que las anteriores normas del Código del menor quedaban vigentes, igualmente téngase en cuenta la regulación de visitas, según diligencia de audiencia.

- Se decreta el embargo del 25%, salvo descuentos legales, de las cesantías e indemnizaciones en caso de pago parcial o definitivo, las cuales deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** a nombre de la demandante colocando los 23 dígitos del radicado del proceso (**54 001 31 60 004 2020 00 094 00**) como tipo Uno (1).

**OFICIESE** al señor pagador de la Policía Nacional como a CAJAHONOR, en tal sentido.

3ª Désele el trámite del proceso verbal sumario.

4ª Archívese la copia de la demanda.

5ª Correr traslado al demandado JUAN BAUTISTA BENAVIDES FLOREZ, por el término de diez (10) días notificándosele a este; señalando a la parte actora la aplicación del art. 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que la notificación personal "podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de dato a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

6ª Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14, ("Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. Lea más: [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/78.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/78.htm)").

**COPIESE Y NOTIFIQUESE;**

Juez,